



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	JOSE WILSON PARDO BAUTISTA.
DEMANDADO	FONDO FINANCIERA DE PROYECTOS DE DESARROLLO Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-
RADICADO	05001 40 03 027 2018 01074 00
DECISIÓN	Corrige providencia

En atención a la solicitud allegada por apoderada de la demandada, se corrige el auto de fecha 12 de enero de los corrientes el cual queda así:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de DOS MILONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2´400.000,00) a favor de la parte demandada”.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73a296b0f951f7cc08cac7ebd053a841130e4ec242a9a8c3a05096a03447778**

Documento generado en 10/03/2023 02:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	JOSE WILSON PARDO BAUTISTA.
DEMANDADO	FONDO FINANCIERA DE PROYECTOS DE DESARROLLO Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-
RADICADO	05001 40 03 027 2018 01074 00
DECISIÓN	Aprueba costas

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d34d311df7d02fa49e753cd37f30198e12ed30d3ba8a16405882e1eaf61770f**

Documento generado en 10/03/2023 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-00531-00
Proceso	VERBAL-RECONVENCIÓN
Demandante	PEDRO JOSÉ SIERRA POSADA
Demandado	MARTHA ELENA MUÑETÓN
Decisión	Traslado demanda de Reconvención Art. 371 C.G.P.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda principal, en donde actúa como demandante la señora **MARTHA ELENA MUÑETÓN** y como demandados **PEDRO JOSÉ SIERRA POSADA** y **MARÍA MARCELA SIERRA MUÑETÓN**, procede este juzgado a darle trámite procesal a la Demanda de Reconvención presentada por el señor **PEDRO JOSÉ SIERRA POSADA**, para lo cual, dándole aplicación a los artículos 369 y 371 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 *ibídem*, se le corre traslado de la demanda de reconvención a la demandante del proceso principal, para que en el término de veinte (20) días se pronuncie sobre la misma.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069039e33aa14aff70c6275672beca4ae25fe974b7a19eb7041b8cd0f9bb7987**

Documento generado en 10/03/2023 02:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACION SANTA MARIA DEL BUEN AIRE P.H.
DEMANDADO	MARINNY TORRES IBARRA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00623 00
DECISIÓN	Repone auto, liquida costas

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto fechado 16 de diciembre de 2022, por el cual se liquidaron las costas procesales.

Del recurso presentado se corrió traslado mediante auto del 24 de febrero de 2023 notificado por estados del 28 del mismo mes y anualidad, mismo frente al cual presentó oposición la contraparte mediante memorial del 13 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

Solicita el recurrente:

“El juzgado en la liquidación de costas no tuvo en cuenta todos los gastos que se sufragaron en el proceso, por lo tanto, le solicito reajustar las costas incluyendo TODOS los gastos que fueron sufragados por mi poderdante para el trámite del proceso.

Los gastos originales actualmente reposan dentro de los libros contables de la propiedad horizontal, y mediante el presente memorial se remiten los soportes de los siguientes. “(sic)

A título siguiente aporta una tabla donde discrimina los gastos procesales que aduce no han sido tenidos en cuenta y los soportes documentales para tal posición

Por su parte la contraparte aduce:

“el despacho ya fijó las costas procesales, las cuales estoy dispuesta a pagar inmediatamente, tan pronto sea habilitado dicho pago y teniendo en cuenta el saldo resultante producto de la liquidación que haga el Juzgado.

Para terminar, solicito al Juzgado, si fuere procedente, ordene a la parte demandante, que me sea entregado un Paz y Salvo por Concepto de cuotas de administración hasta diciembre 2022 inclusive. Del pago de diciembre aporte constancia.”

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que la reconsidere total o parcialmente; se precisa, además que el artículo 321 *ejusdem*. determina cuáles autos son susceptibles del recurso de apelación.

Para resolver el recurso, sea lo primero tener en cuenta que la oposición se presentó dentro del correspondiente término, que el despacho procedió a correr el traslado previsto en el artículo 319 del C.G.P y que dentro del término del traslado se recibió el pronunciamiento de la contraparte.

Como sustentación del recurso, el demandante alega que el Juzgado la realizar la liquidación de las costas omitió incluir la totalidad de los gastos causados durante el proceso anexando una relación de gastos soportados por una serie de recibos y soportes contables que en resumen generan las siguientes sumas discriminadas según el gasto correspondiente:

- Gestión de mensajería realizada por el señor LUIS FERNANDO ARANGO, recibos N°s 18197, 18123, 18045, 18028, 17952, 17949, 17903, 17863, 17552, por un total de \$209.000,00.
- Inscripción de embargos en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos, y emisión de certificados de tradición y libertad recibos N°S67846976, 67845215, 66929436, 578515, 578514, 1007969787, 1007969786, 432023, 432022, 60778783, y 35106943 por un total de \$204.500,00.
- Copia de la escritura en la Notaria Primera Del Círculo De Medellín, recibo N°37194 por un valor de \$4.499,00.
- Investigación realizada por LEGUIZAMON ASESORÍAS S.A.S., recibo N°481 por un valor de \$19.397,00.
- Envío de carta por Servientrega S.A. guía de envío N°9122629678 por un valor de \$4.950,00.

En ese orden de ideas, es del caso profundizar en las directrices planteadas por el estatuto procesal con relación a la liquidación de las costas y la fijación de las agencias en derecho, así como el auto de terminación en el cual se dio a orden de liquidarlas, además del auto que resolvió el recurso que antecede a la presente providencia, en aras de tener las claridades necesarias para tomar la decisión en este caso, partiendo de dichos sustentos, así como de los argumentos de las partes.

En primer lugar, el artículo 365 del C.G.P reza en sus numerales 2 y 4, respectivamente:

“...2. La condena en costas se hará en sentencia en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a ella.

...8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Por su parte el artículo 366 ordena:

“...Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso...”

... 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado...” (subrayas propias)

Por otra parte, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., en su artículo 3 ordena: *“... Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta...”*. Y en su párrafo tercero indica: *“... Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo...”*. Y, en ese sentido, el artículo 5 numeral 4 literal a dicta: *“... De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada,”*

Así entonces, es necesario tener en cuenta lo ordenado en el auto dictado por el despacho el día 21 de noviembre de 2022, mismo que dio por terminado el proceso y ordenó el pago de las costas a la parte demandada previa liquidación por parte de la secretaria. Dicho auto hace claridad frente a la cuantía del proceso en el sentido que indica con respecto al auto que libró mandamiento de pago

“... se advierte que dicho apremio comprendía las cuotas de administración causadas desde el 1° de junio de 2020 hasta el 1° de junio de 2022...”

Misma que fue reiterada mediante auto del 24 de febrero de 2023, el cual resuelve el recurso impetrado en contra del auto que dio por terminado el proceso, dejando en firme el citado auto.

Hechas estas aclaraciones se deduce que la cuantía del proceso se basa en la suma de la totalidad de las cuotas de administración contempladas en el mandamiento de pago, mismas que ascienden a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2'768.292,00) y con base en esa suma se ordenó pagar como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000,00); suma que equivale al 10.48% de la cuantía, lo cual se encuentra comprendido en el tercio superior del rango determinado por el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J, por lo que se considera procedente a la luz de los principios liquidatarios planteados en el citado acuerdo.

De otro lado, frente a los gastos procesales aportados por el demandante como base para la liquidación de las costas, es preciso aclarar que, al momento de realizarla por el despacho; esto es, el día 16 de diciembre de 2022; dentro del expediente sólo figuraban los gastos correspondientes a la inscripción de la medida cautelar soportados con los recibos 1007969787, 1007969786, que en total sumaban \$40.200,00, mismos que fueron tenidos en cuenta para liquidar las costas aunadas a las agencias en derecho decretadas, el resto de los gastos procesales fueron aportados dentro del recurso de reposición que se instauró por el demandante frente a la citada liquidación.

Ahora bien, atendiendo a lo reglado por el art 366 del C.G.P., con respecto a la oportunidad y utilidad de dichos gastos, es de anotar que, aunque no fueron aportados en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que al momento de aportarlos el proceso ya se había dado por terminado, no obstante, la providencia no se encontraba ejecutoriada, debido a que no se había resuelto un recurso en contra de dicha providencia.

Aun así, considera el despacho que las fechas citadas en los comprobantes se encuentran dentro del desarrollo del proceso, es decir, independientemente de la fecha en que fueron aportados, se deben tener en cuenta como aportados oportunamente; con respecto a la utilidad, no es del resorte del despacho verificar una a una las acciones descritas por el demandante que dieron lugar a dichos gastos en aras de comprobar su veracidad y relación con el proceso, por tanto, se parte del principio de la presunción de la buena fe, y con base en dicho principio se han

de tener en cuenta la totalidad de los gastos aportados a la hora de realizar nuevamente la liquidación de las costas.

En ese orden de ideas se considera procedente realizar nuevamente la liquidación de costas, confirmando el valor de las agencias en derecho e incluyendo la relación gastos aportados

La nueva liquidación de costas quedaría de la siguiente manera

CONCEPTO	FOLIO	CUADERNO	V/R EN PESOS
Gestión de mensajería	22	Principal	\$209.000,00
Inscripción de embargos	22	Principal	\$204.500,00
Copia de la escritura	22	Principal	\$4.499,00
Servientrega	22	Principal	\$4.950,00
Investigación	22	Principal	\$19.397,00
Agencias en Derecho	20	Principal	\$290.000,00
	TOTAL		\$732.346,00

Son: **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$732.346,00)**

Cabe anotar que mediante auto del 24 de febrero de 2023, en el cual se resolvió el recurso interpuesto por el demandante frente al auto que dio por terminado el proceso, se actualizó la liquidación de crédito con base en el capital y los intereses correspondientes a la suma objeto del litigio incluyendo los pagos realizados por la parte demandada, la cual dio fe del pago total realizado y arrojó un saldo a favor de la demandada por UN MILLÓN CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$1'050.422,19), tomando en cuenta este saldo a favor es plausible ordenar que de dicho saldo se cancelen las costas procesales y sea reintegrado al demandado el remanente.

Teniendo en cuenta que, ante el recurso de reposición frente a las costas, la parte demandada presentó oposición, se hace necesario considerar sus argumentos y darles la correspondiente respuesta; cabe decir que, no obstante, la liquidación de costas fue realizada por el despacho, esto no es óbice para ser reconsiderada

si antes de la ejecutoria del auto que las aprueba se presenta recurso como fue lo sucedido en el presente proceso y cuya resolución ya ha sido planteada. Se recuerda además que el proceso versa sobre las cuotas de administración causadas desde el 1° de junio de 2020 hasta el 1° de junio de 2022; por tanto, no es del resorte del despacho ordenar la expedición de paz y salvos, puesto que no se puede hacer seguimiento puntual sobre el desarrollo cada una de las obligaciones entre las partes, máxime cuando la demandante ha presentado prueba de la existencia de nuevas cuotas adeudadas, y en su momento se le aclaró que estas y las subsecuentes habrían de ser objeto de otro proceso en caso de no llegarse a un acuerdo entre las partes.

En ese orden de ideas, cabe reiterar que las decisiones tomadas al interior del presente proceso versan sobre las cuotas objeto de mandamiento de pago, sin ir más allá, toda vez que es competencia de las partes resolver las diferencias que se presenten por fuera del proceso.

Así las cosas, el juzgado considera pertinente que del excedente arrojado por la liquidación de crédito esto es \$1'050.422,19 se descuenta el valor de las costas procesales las cuales ascienden a la suma de \$732.346,00, y el remanente, es decir, la suma de \$318.076,19 sea reintegrado a la demandada.

En ese orden de ideas considera este despacho que no es procedente reponer el auto recurrido por las razones arriba citadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto dictado 16 de diciembre de 2022, donde se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: Aprobar la reliquidación de las costas realizada en la parte considerativa de esta providencia por un valor de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$732.346,00)**.

TERCERO: PÁGUENSE LAS COSTAS PROCESALES descontándolas del excedente arrojado por a liquidación de crédito conforme a lo mencionado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: REINTÉGRESE a la demandada por parte de la demandante la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$318.076,19)**.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f363b32235baf72d17c7af0c2481835807d295072b90e3c0e616cca2d8c22350**

Documento generado en 10/03/2023 02:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVOS – MINIMA
DEMANDANTE	ALTABUFETE SAS
DEMANDADO	MIAMI CITY SPA CARS S.A.S.
RADICADO	0 5001 40 03 027 2022 00633 00
DECISION	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Mediante auto del 30 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo de mínima instaurado por la **ALTABUFETE S.A.S.** en contra de **MIAMI CITY SPA CARS S.A.S.**, siendo así, la demandada se notificó de conformidad con el art.8° de la ley 2213 de 2022, el día 26 de octubre de 2022, sin que, a la fecha, contestaran la demanda ni presentaran ninguna excepción, siendo entonces procedente continuar con la ejecución.

Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, luego de evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor **ALTABUFETE S.A.S.** en contra de **MIAMI CITY SPA CARS S.A.S.** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y sequestrados y/o los que posteriormente se embarguen y sequestran, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

J.R.

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a440e3964f087ddb65e216f728a4402512a9a94f5b580ed69ddc81f21291b0**

Documento generado en 10/03/2023 02:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVOS – MINIMA
DEMANDANTE	ALTABUFETE SAS
DEMANDADO	MIAMI CITY SPA CARS S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00633 00
DECISION	Decreta embargo - Requiere.

Por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente acorde con lo dispuesto en los artículos 593, 595 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

PRIMERO: El embargo del establecimiento de comercio MIAMI CITY SPA CARS S.A.S. Líbrese oficio a la Cámara de comercio de Medellín.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se allegue la constancia de inscripción del embargo.

SEGUNDO: Previo a requerir a Bancolombia, se requiere al apoderado demandante para que allegue constancia de radicación del oficio emitido por este despacho solicitando información a la citada entidad.

TERCERO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestiones lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

J.R.

**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83e07607e656f9a4a19eb6e0a926369e46c10a06555aa7c883806329b8a22c4**

Documento generado en 10/03/2023 02:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ENTREGA DE INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA IMPACTO S.A.S..
DEMANDADO	LUZ ELENA MOLINA SUAREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00844 00
DECISIÓN	Termina por carencia de objeto

Atendiendo a la solicitud de allegada por la apoderada de la parte demandante, con base en la entrega voluntaria del inmueble por parte del arrendatario, se declara terminado el proceso, por carencia de objeto, y se ordena la devolución del despacho comisorio, así como el archivo del expediente.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e661792db62cdbaf11bacba2f8bb17c449dfec792d2c1a03ba7f490738360f**

Documento generado en 10/03/2023 02:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO –Mínima Cuantía
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DE GUAYABALIA P.H.
Demandado	GEGDYRZON OSORIO HIDALGO
Radicado	05001 40 03 027 2022 00881 00
Decisión	Allega. Requiere Demandante

Para los efectos pertinentes se allega a las presentes diligencias la constancia de citación para la notificación personal del demandado **GEGDYRZON OSORIO HIDALGO**; no así la notificación por aviso, la cual no será tenida en cuenta, toda vez que la misma no fue debidamente diligenciada si se tiene en cuenta que tanto el número del radicado como la fecha de la providencia que se notifica, no fueron informadas en debida forma; tal y como se observa del formato de notificación donde erradamente se indicó como radicado: 2021-00483 y como fecha de la providencia: 29 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice nuevamente y en debida forma la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/5

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3460f638ce65ab4fd7e783ad1795c8bbfad764fe76f3841bdb16a858f36c99ea**

Documento generado en 10/03/2023 02:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO –Mínima Cuantía
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DE GUAYABALIA P.H.
Demandado	GEGDYRZON OSORIO HIDALGO
Radicado	05001 40 03 027 2022 00881 00
Decisión	Pone Conocimiento. Allega

Para los efectos pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de diligenciamiento de oficios.

Se pone en conocimiento la respuesta a la medida cautelar proveniente del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/5

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79b344d04fc55a46d625823de07de8e1ae50fcfc28c05576ea9ac394768bf44**

Documento generado en 10/03/2023 02:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01289-00
Proceso	VERBAL-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Demandante	SUMINISTROS DE RESPUESTOS S.A.S.
Demandado	TURIA ZF S.A.S.
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda y sus anexos, de cara a los requisitos generales consagrados en los artículos 82 y ss., 368 C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** instaurada por **SUMINISTROS DE RESPUESTOS S.A.S.** representada legalmente por CARLOS MANUEL URBINA REBOLLEDO o quien haga sus veces y en contra de **TURIA ZF S.A.S.** representada por HENRY ULISES DURÁN SANABRIA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma como lo establece la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Requierase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación del presente proveído a la parte demandada. Si finalizado este término, no se cumpliera con lo acá ordenado, se procederá a aplicar el desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado **ANDRÉS FELIPE BARRERA CARRILLO** con T.P Nro. 264.611.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2faacd623ec589275b6709768514f58c213cd77acaa3bf808754d8f4cc75d57**

Documento generado en 10/03/2023 02:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RADICADO	05 001 40 03 027 2022-1412-00
PROCESO	Insolvencia persona natural
DEUDOR	Isaías de Jesús Valencia Galvis
DECISIÓN	Resuelve objeción

Se procede a resolver sobre la objeción presentada en la audiencia de negociación de deudas por la apoderada del acreedor RCI COLOMBIA S.A.S., dentro de la solicitud de insolvencia presentada por ISAIAS DE JESUS VALENCIA GALVIS.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

El señor **ISAIAS DE JESUS VALENCIA GALVIS**, actuando por medio de apoderada judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación de negociación de deudas, en dicha audiencia, la apoderada del acreedor R.C.I. COLOMBIA S.A.S., solicitó se desvinculara a dicha entidad del procedimiento de negociación de deudas, por cuanto dicha entidad tiene la posibilidad de retener el vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Aduce la apoderada que, toda vez que la inscripción en el registro de Confecamaras de la garantía mobiliaria es anterior a la fecha de notificación de inicio del trámite de insolvencia, se cumple con el presupuesto de la ley 1676 de 2013 a efectos de la exclusión del trámite de insolvencia.

Manifiesta que el artículo 50 de la ley mencionada, concede el derecho al acreedor garantizado a no tomar parte en los procesos de insolvencia, sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, el acreedor tiene la facultad de ejecutar la garantía fuera del trámite de insolvencia, al tratarse de un vehículo particular para satisfacción de las necesidades privadas de movilización y no de actividades laborales legales.

Resalta que el vehículo de placas FUN 519, debe salir de los activos del demandante y ser puesto a disposición de RCI COLOMBIA S.A.

El deudor por conducto de su apoderado judicial, se pronunció respecto de la objeción, indicando que este adquirió la obligación 1004195606 con RCI COLOMBIA, en calidad de codeudor para la compra de un vehículo para su hijo, señala que la garantía entregada no es de propiedad del deudor, razón por la cual el vehículo no fue relacionado en los activos del deudor.

Señala que no le asiste la razón a la apoderada objetante al pretender la exclusión del trámite de insolvencia, toda vez que el régimen de persona natural no comerciante, no permite a la ley de garantías mobiliarias la exclusión del proceso de negociación o el cumplimiento del acuerdo.

En ese orden de ideas, se procederá a resolver de plano la objeción interpuesta y sustentada por RCI COLOMBIA S.A, de conformidad con lo dispuesto en el art. 552 del C. G. P., parte final del inciso primero.

CONSIDERACIONES

Tal como se esbozó en acápites anteriores, se tiene que la parte objetante solicita se desvincule dicha entidad del procedimiento de negociación de deudas.

El art. 552 del C. G. P., establece que *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, **junto con las pruebas que pretenda hacer valer**, Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada **y aporten las pruebas a que hubiere lugar... ”**.*

Allega el objetante las siguientes pruebas:

- Copia de formulario de inscripción registral de garantía mobiliaria.
- Copia de contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria.

Pretende el acreedor objetante sea desvinculada dicha entidad de este proceso de negociación de deudas, y así mismo se excluya el vehículo de placas FUN 519 del inventario de bienes del deudor, para resolver esto se procedió a revisar el

asunto, observando esta judicatura que en la relación de bienes que hace el deudor en momento alguno se relaciona dicho vehículo, toda vez que el mismo no es de su propiedad, por tanto no hay lugar a pronunciarse en relación a la solicitud de exclusión del bien.

Ahora bien, es importante resaltar que el deudor relaciona la acreencia con RCI COLOMBIA S.A., indicando que en relación a la misma, ostenta la calidad de **CO-DEUDOR**, además la relaciona como de quinta categoría, quedando claro que la garantía que existe en dicha acreencia no influye en la categorización del crédito (art 2493 cc), el mismo que incluso persiguiéndose el vehículo objeto de prenda no cambiaría de prelación pues en todo caso no es de propiedad del deudor y por ende tampoco está relacionado en el inventario como ya se dijo.

Es así como, esta agencia judicial concluye que el no estar inventariado el vehículo objeto de garantía prendaria, no es aplicable para resolver esta controversia las reglas de la prelación consagradas en la ley 1676 de 2012 y además que este trámite no excluye la posibilidad de iniciar la ejecución de la garantía en relación al vehículo tantas veces mencionado.

En ese orden de ideas, en momento alguno se probó que el deudor no se hubiese obligado con RCI COLOMBIA S.A., para que se excluyera dicha entidad de este trámite de insolvencia, por lo que se declara no probada la objeción.

Consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del art. 552 del C. G. P., se ordenará la devolución de las diligencias al Dr. **DELIO POSADA RESTREPO**, en su calidad de operador de insolvencia, designada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA - CONALBOS**, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del art. 552 del C. G. P., se ordenará la devolución de las diligencias al **Operador de Insolvencia** del **CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS**, **DELIO POSADA RESTREPO** lo cual se surtirá una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

NBM1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6597a841093a3610714855f8c4591312ef0d65bbfd4ab07896ed6fab9ec6ec9**

Documento generado en 10/03/2023 02:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO DE JESUS GIRALDO VALENCIA
DEMANDADA	SANDRA JANETT SANCHEZ SANCHEZ
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00119-00
DECISIÓN	Rechaza y remite por competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor objetivo (materia y cuantía) y del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL SALVADOR** atendería la comuna 9, de la cual hace parte el barrio **LA MILAGROSA**.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es, a prevención, el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio de la demandada es en la CALLE 40 a # 31-11 BARRIO LA MILAGROSA razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL SALVADOR**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

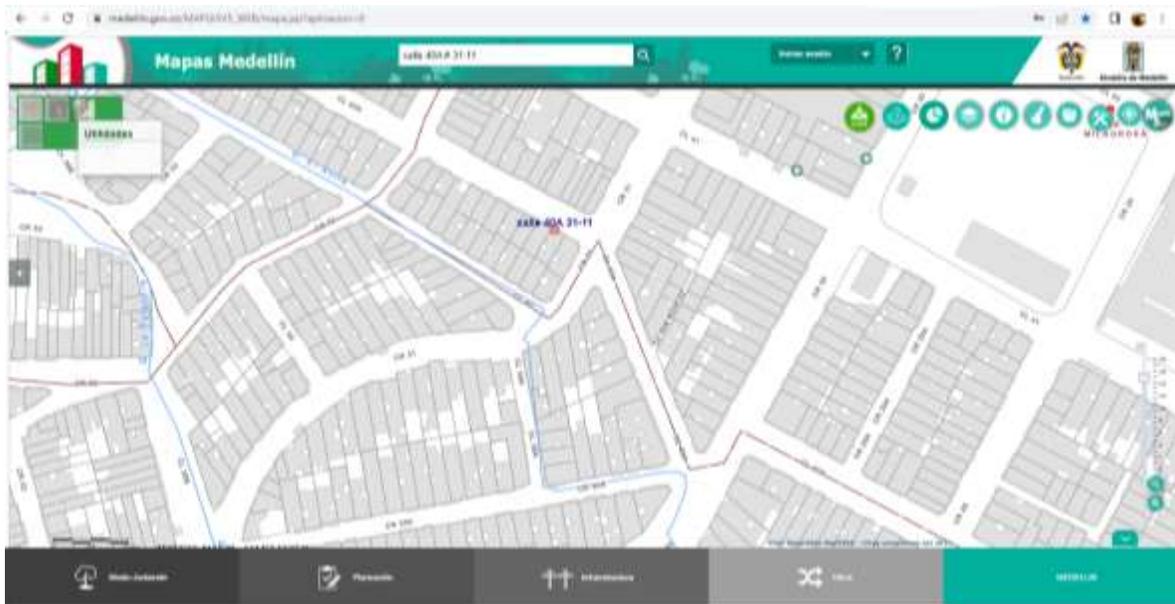
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a través de la Oficina Judicial de Medellín al **JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO.**

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

NBM1



Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becf42430b8dc791de3b7bf181f50dff2c7dbf49c9b58235ceca712a473f26f6**

Documento generado en 10/03/2023 02:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00127-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JUAN DE DIOS MOSQUERA HURTADO
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aportarse Certificado de Libertad y Tradición del inmueble de mayor extensión del que hace parte el inmueble objeto de litigio, conforme con artículo 375 numeral 5 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda7fab948d937f3c27dc1e06862b098e441d5037cc313457a92a74b1caef9cc**

Documento generado en 10/03/2023 02:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00134-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	NELSON ALEXANDER ÁLVAREZ VILLA
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS
Decisión	Niega mandamiento

El Juzgado procede a pronunciarse sobre la demanda presentada por **NELSON ALEXANDER ÁLVAREZ VILLA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, ordenándose la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose por las razones que se pasan a explicar:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por objeto, la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de*

policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”.

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta explicable, considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación de que se trate a su favor.

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, el actor remite para ejecutarse Resolución expedida por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** –por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento y medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto único Reglamentario 1084 de 2015; del cual se puede avizorar que en él se reconoce lo siguiente:

1. El derecho a la medida de indemnización administrativa por hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar del señor NELSON ALEXANDER ÁLVAREZ VILLA;
2. Además, se aplica el método de Priorización con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal;
3. También se indica que, la entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento de desembolso, el estado en el Registro único de Víctimas sea de inclusión y;
4. Finalmente, concluye en el numeral 4 del Resuelve de dicha providencia que, los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se hará efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1448 de 2011. En los casos donde aún no se haya completado el límite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV.

Visto lo anterior, observa esta Judicatura que, dentro de la Resolución Nro. 04102019-867789 del 25 de noviembre de 2020 no existe una obligación clara, por cuanto a que no se define exactamente el valor que deberá pagarse a favor del

señor NELSON ALEXANDER ÁLVAREZ VILLA, pues se encuentra sujeto a una condición; así mismo, la obligación no es actualmente exigible, pues se encuentra pendiente que sea asignada fecha concreta para que sea efectivo el pago.

Así las cosas y en ausencia de una obligación clara y actualmente exigible, no es procedente proferir la orden pedida, toda vez que no fue allegado un documento que cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado como título ejecutivo; en otras palabras, en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro.

Por todas las razones esbozadas, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma, fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce01379c79b8a163bbf348ba66e0f1a212133cb779617b5f5a01ac7e6610807**

Documento generado en 10/03/2023 02:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00136-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MARGARITA MARÍA OSORIO DE ZEA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **MARGARITA MARÍA OSORIO DE ZEA** por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES M/CTE (\$7.743.543)** contenido en el **PAGARÉ Nro. 1002663396** objeto de recaudo más los intereses de mora calculados desde el día **31 de enero 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** con T.P. 129.978 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c77a91f37ce3f5a1bedb2f0bd604300e1ffd684d67097a88191ce89f7f7341f**

Documento generado en 10/03/2023 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00138-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ELIZABETH ATEHORTÚA CUERVO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ELIZABETH ATEHORTÚA CUERVO** por las siguientes sumas dinerarias:

- a. de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$4.399.212)** contenido en el **PAGARÉ Nro. 8315722** objeto de recaudo más los intereses de mora calculados desde el día **3 octubre 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- b. De **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROSICNETOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$26.707.486)** contenido en el **PAGARÉ Nro. 3470086701** objeto de recaudo más los intereses de mora calculados desde el día **7 agosto 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado **ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ** con T.P. 129.978 del C.S.J., quien actúa en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD VALLEJO PELÁEZ ABOGADOS S.A.S.** –endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b9903b1babe492eaf06612c48e655d308b80154a870071e0797937c0ca5b13**

Documento generado en 10/03/2023 02:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO NACIONAL DE COSMETOLOGÍA Y ESTÉTICA ATENEA LTDA
DEMANDADO	JAZMIN ALEJANDRA ISAZA LEAL
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00142 00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular. Al respecto concluyó el Juzgado que no es competente para conocer el asunto por las razones que seguidamente se exponen:

El estatuto adjetivo civil¹ establece que para determinar la competencia del juez para conocer del asunto, habrá que identificarse inicialmente el domicilio de demandado.

***Artículo 28, numeral 1. C.G.P** En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

Por su parte el **Artículo 17**, de la misma codificación establece que, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia se supedita a lo siguiente:

¹ Código General del Proceso

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1², 2 y 3.

En el presente asunto quedo dicho que, el domicilio de la parte demandada según la ejecutante corresponde carrera 87b # 92ª 29 Robledo, dirección que corresponde a Robledo, Medellín.

De otra parte, la parte demandante pretende ejecutar una suma de dinero por valor de:

- a. Cuota por CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS M/CTE (\$481.200) Pagaré Nro. 1460 más intereses de mora desde el 2 septiembre 2020.
- b. Cuota por CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS M/CTE (\$481.200) Pagaré Nro. 1460 más intereses de mora desde el 2 octubre 2020.
- c. Cuota por CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS M/CTE (\$481.200) Pagaré Nro. 1460 más intereses de mora desde el 2 noviembre 2020.

Sumas que hacen que se ubique en el rango que corresponde a la mínima cuantía en los términos del artículo 25 y 26 del C.G.P.

Así entonces, en aplicación de lo establecido en el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, concluye el despacho que corresponde la competencia privativa para conocer del asunto, al **JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO** según reparto debido a la cuantía de las pretensiones y al factor territorial, por cuanto el demandado tienen su dirección para notificación judicial en el barrio Robledo, uno de los barrios sobre los que administra justicia la citada agencia judicial.

ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019. ARTÍCULO 10. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

² Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa

... JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO: Ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna.

En consecuencia y, en aras de evitar nulidades en el asunto que repercutan en detrimento del principio de celeridad que inspira este tipo de procesos, se ordenará rechazar la presente demanda y remitir por Secretaría al **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal De Medellín.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva, y ordenar que se remita al **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO.**

SEGUNDO: REMÍTASE al competente por Secretaría sin necesidad de devolución a la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

AMP2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822c0b3544cb845d856c184a3bd5f20fbd014c84e58334b36aae88a734cea748**

Documento generado en 10/03/2023 02:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023-00143-00
PROCESO	Aprehensión de Vehículo
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	SERGIO ANDRÉS CORREA RAMÍREZ CC. 1.128.474.362
DECISION	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **KPQ841**, propiedad de **SERGIO ANDRÉS CORREA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.128.874.362 por solicitud de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con NIT.900.977.629-1.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfba0b319182133bbc66315ffd6cd6cbe95dbfc934778c4e011b59e963afe7**

Documento generado en 10/03/2023 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00145-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INMOBILIARIA OBJETIVA SAS
Demandado	VALERY USUAGA Y OTROS
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá indicarse y adecuarse en las pretensiones, numeral TERCERO, a qué anualidades corresponden los servicios públicos domiciliarios, pues no hay claridad al respecto; así mismo, se insta al demandante con el fin de que allegue al expediente copias de dichas facturas de manera legible, pues en el escaneado no se descifran bien.
2. Deberá aportarse poder conferido al apoderado, conforme con regulación dada en artículo 5 ley 2213 de 2022 en concordancia con artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44eb07a6aa1daa86c056b94224cdfb6a2796f6ea8c98640bc0d67061b055f5ae**

Documento generado en 10/03/2023 02:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00149-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
Demandado	PAULA ANDREA MÚNERA RAMÍREZ
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá indicar porqué el demandante es GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. si según la cadena de endosos que se desprende del título valor Nro. 8082043701, el último tenedor del mismo es Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S., identificado con NIT. 900618838-3. De ser el caso, se deberá ajustar el escrito de demanda en su integridad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6840a1567f1a32c9c71ed311d68ce95eb44ba1c9cea4d65b7e55d4b4118d03**

Documento generado en 10/03/2023 02:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>